

Para el producto XXIV, 135,82 Kg de la mercancía 1.1.
 Para el producto XXV, 147,58 Kg de la mercancía 1.1.
 Para el producto XXVI, 114,02 Kg de la mercancía 1.4.
 Para el producto XXVII, 108,77 Kg de la mercancía 1.10.
 Para el producto XXVIII, 112,66 Kg de la mercancía 1.7.
 Para el producto XXIX, 130,72 Kg de la mercancía 1.9.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1.1, utilizada en el producto XXIV, el 26,10 por 100.
 Para la mercancía 1.1, utilizada en el producto XXV, el 32,24 por 100.
 Para la mercancía 1.2, utilizada en el producto VIII, el 4,19 por 100.
 Para la mercancía 1.2, utilizada en el producto XVIII, el 3,42 por 100.
 Para la mercancía 1.3, utilizada en el producto II, el 17,22 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXI, el 17,9 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXIII, el 23,53 por 100.
 Para la mercancía 1.4, utilizada en el producto XXVI, el 12,30 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto V, el 17,22 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XII, el 42,71 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XIV, el 19,79 por 100.
 Para la mercancía 1.5, utilizada en el producto XXII, el 28,26 por 100.
 Para la mercancía 1.6, utilizada en el producto I, el 26,38 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto III, el 14,55 por 100.
 Para la mercancía 1.6, utilizada en el producto VII, el 21,03 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto IX, el 12,39 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XVI, el 38,28 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XVII, el 23,18 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XIX, el 30 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XX, el 27,88 por 100.
 Para la mercancía 1.7, utilizada en el producto XXVIII, el 11,24 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto VI, el 18,14 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto IV, el 12,56 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto X, el 29,12 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XI, el 18,03 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto XIII, el 18,3 por 100.
 Para la mercancía 1.8, utilizada en el producto XV, el 19,79 por 100.
 Para la mercancía 1.9, utilizada en el producto XXIX, el 23,50 por 100.
 Para la mercancía 1.10, utilizada en el producto XXVII, el 8,06 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente «Hoja de detalle», por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente «Hoja de detalle».

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera y por cada clase y modelo de producto exportado, sus correspondientes pesos netos unitarios, diferenciando dentro de los mismos los pesos que corresponden a la tela sin tejer (mercancía objeto del TPA) y los de otras mercancías (vg. cintas elásticas, hilos, etc), contenidas y no objeto del régimen de TPA, así como los concretos gramajes de las telas sin tejer realmente utilizadas en cada modelo, a fin de que la aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la «Hoja de detalle», en la que se reflejará las cantidades de tela sin tejer necesarias, diferenciadas según gramajes y anchos de las mercancías (éstos son los que figuran reseñados, para cada modelo, en los coeficientes de transformación).

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2280

ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se prórroga a la firma «Antonio Feiner, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Feiner, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas, y la

exportación de hilados y tejidos, autorizado por Ordenes ministeriales de 5 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y prorrogado por Orden ministerial de 23 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar desde el 3 de noviembre de 1983 hasta el 30 de junio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Feiner, S. A.», con domicilio en calle Manso Adey, 84, Tarrasa (Barcelona), y NIF A.08.28.9539.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificación s particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2281 ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», y se prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de productos químicos, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), ampliada por Orden ministerial de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», con domicilio en Comunión-Lantarón (Alava), y NIF A-01011030, en el sentido de eliminar como mercancías de importación:

Nitrato sódico.
Sulfato amónico.
Desmophen 2.200.
Persoftal BSG 30 por 100.
Hidróxido de aluminio.
N-etilamina.

Y en exportación los productos siguientes:

Acelerante MAT.
Porofor DNO-F.
Vulkacit P extra N.

Segundo.—Prorrogar por dos años más a partir del día 6 de octubre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos (BAYQUISA)», por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), ampliada por Orden ministerial de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2282 ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fabersanitas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de jeringuillas y agujas hipodérmicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabersanitas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de jeringuillas y agujas hipodérmicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabersanitas, S. A.», con domicilio en calle Princesa, número 15, Zaragoza, 4, y NIF A-50034586.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polipropileno en granza, de color natural, sin cargas, posición estadística 39.02.21.
2. Polietileno de alta densidad, en granza, de color natural, posición estadística 39.02.04.
3. Papel «kraft» esterilizable, en blanco, no impreso, de 50 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.42.
3. Papel «kraft» esterilizable, impreso, de 50 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.76.2.
5. Film complejo de poliamida 11-polietileno de baja densidad, constituido por una lámina plana de espesor total de 100 micras, de las cuales, 80 micras, son de polietileno de baja densidad, y 40 micras de poliamida, P. E. 39.01.03.2.
6. Tubo soldado de acero inoxidable, calidad AISI-304, de diámetros comprendidos entre 05 y 1,25 milímetros, con la siguiente composición: C 0,08 por 100; Cr 18/20 por 100; Ni 8/11 por 100; Mn 2 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; P 0,045 por 100 máximo; S 0,03 por 100 máximo, P. E. 73.18.51.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Jeringuillas de un solo uso, estériles o no, de distintos modelos y capacidad variable, P. E. 90.17.25.1.

II. Agujas hipodérmicas de un solo uso, estériles o no, de diversos diámetros, P. E. 90.17.32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en las jeringuillas y agujas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,56 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 ó 4 y 5, realmente contenidos en las jeringuillas y agujas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6, realmente contenidos en las agujas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas las siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 2,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 3, 4 y 5, el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 6, el 6 por 100, en concepto de subproductos adeudables, por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos